

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa la Ordenanza sobre Milicia Nacional.*

Art. 87. La Milicia local llevará en el cuello de la chaqueta ó casaca la inicial del pueblo á que pertenezca, ú otra divisa que la distinga del Ejército permanente; pero no podrá usar de otros bordados ni adornos en el uniforme que los aprobados por la diputación provincial.

Art. 88. En los pueblos donde fuere necesario podrán las diputaciones provinciales escitar á los ayuntamientos para que les propongan medios lo menos gravosos posibles para el vestuario, siempre que los Milicianos que tengan las calidades precisas carezcan de fondos para hacer dichos gastos.

Art. 89. Los Milicianos á quienes se les dé uniforme estarán obligados á conservarle á su costa, así como el armamento, fornituras y monturas, bajo la responsabilidad cada uno de devolverlo cuando deje de ser Miliciano.

Art. 90. Cada batallón ó escuadron tendrá por insignia un leon como el que usan los cuerpos del ejército, debiendo ser los lazos de las cintas ó corbata verde y morados.

Art. 91. Las insignias se depositarán en las salas del ayuntamiento, de donde no podrán extraerse sino para los casos en que haya de formarse la Milicia, y con el permiso de los alcaldes.

Art. 92. En la creacion de los cuerpos se bendecirán las insignias con la misma formalidad que las del ejército permanente y se hará el juramento de ellas del modo siguiente: En el domingo que se señale pasarán los cuerpos en formacion á la iglesia, y la mitad de la fuerza entrará á oír la misa mayor, despues de la cual el capellan ó Cura párroco les hará una exhortacion, en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y

la muy estrecha en que se hallan de defender su independencia y libertal civil, que estriban en la defensa de nuestra *Constitucion*; y en seguida el Presidente del Ayuntamiento, que ha de concurrir á esta solemne ceremonia, recibirá el juramento en la forma siguiente: ¿Jurais á Dios defender con las armas que la patria pone en vuestras manos la *Constitucion* política de la Monarquía española, obedecer sin escusa ni dilacion á vuestros gefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamás el puesto que se os confie? "Sí juro." El capellan ó cura párroco dirá en seguida: "Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y sino, os lo demande." Y el Presidente del ayuntamiento añadirá: "Y seréis ademas responsables con arreglo á las leyes." En seguida el Comandante, formada toda la tropa, les escigirá el mismo juramento. Concluido el juramento, y estando sobre las armas el cuerpo, le entregará la insignia con la exhortacion siguiente: "Milicianos nacionales: todos los individuos que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta insignia nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de reunion contra los enemigos de nuestra independencia y de nuestra libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la Nacion, el crédito del cuerpo y nuestro propio honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de la *Constitucion* política de la Monarquía; y en fé y señal de que así lo prometéis: Batallón: preparen las armas, apunten, fuégo."

Art. 93. Cada año en la época señalada de 1.º de Enero, luego que se hallen incorporados los nue-

vos alistados, se les tomará el juramento por el gefe del cuerpo, reuniendolos en el sitio que el ayuntamiento señale, prèvia una exhortacion acerca de sus obligaciones en defensa de la patria y mantenimiento de su independencia y libertad civil.

**TITULO VI.**

*Instruccion.*

Art. 94. Se eligirán por el gefe entre los Milicianos de cualquier grado los que sean mas aptos y suficientes para que den la competente instruccion á los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

Art. 95. La instruccion de los nuevos Milicianos se hará en los dias festivos sin interrupcion y solo se ejecutará en otros dias cuando ellos mismos se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir mas pronto el conocimiento necesario.

Art. 96. Una vez al mes cuando menos, y las demas que se estimen necesarias, se harán ejercicios doctrinales, y siempre en dias festivos principiando por revistar las armas.

Art. 97. Cuando en la Milicia de algun pueblo no haya persona capaz de dar la instruccion el ayuntamiento lo avisará á la diputacion provincial para que esta pida al Comandante militar ó á quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares mas inmediatos.

Art. 98. La Milicia nacional local observará en su servicio, maniobras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del Ejército permanente.

*(Se continuará.)*

**GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual me dice de Real orden lo que sigue.*

La libertad, la seguridad interior y la tranquilidad pública descansan en gran manera sobre la Milicia Nacional, y por lo tanto es uno de los objetos de primer interes procurar su aumento y posible perfeccion. Desconfiado unas veces este punto tan esencial á la defensa de nuestros derechos, y otras atendido con menor actividad y celo del que convenia, la institucion no ha podido hacer todos los progresos á que convidaba el patriotismo de sus individuos; é informe, y sin el oportuno arreglo no ha hecho poco en conservarse en medio de tantos elementos que se oponian á su organizacion. S. M. la Reina Gobernadora, conociendo todo el mérito é importancia de esta fuerza, y todas las esperanzas que ofrece á la patria si arreglada convenientemente desaparecen los obstáculos que hasta aqui han impedido el desarrollo de su util tendencia, ha cuidado en los primeros momentos del restablecimiento del sistema constitucional, que recuerda acciones tan gloriosas para aquellos cuerpos, de

que se organicen dependientes de una inspeccion general y Subinspecciones subalternas, formando compañías, Batallones, Brigadas y Divisiones, segun lo dispongan aquellos gefes de acuerdo con las respectivas Diputaciones de Provincia. A la activa cooperacion de estas últimas, á que se hallan asociadas las Juntas de armamento y defensa, está reservado el llevar á pronta y cumplida ejecucion tan interesante medida. El vestuario, armamento y equipo de estos cuerpos debe llamar particularmente su atencion; y para realizario completamente y en el término mas breve, necesario es que aquellas autoridades protectoras desplieguen toda su energia. Cada provincia tiene sus fondos y recursos de que poder echar mano, y pocos objetos habrá de tanto interes como la creacion y arreglo de una de las principales garantías y escudos de nuestra libertad. Por lo tanto es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que V. S. correspondiendo á los fines de su institucion y al digno objeto de conservar y proteger los intereses de los Ciudadanos que por una eleccion honrosa se confian á sus cuidados, procure por cuantos medios esten á su alcance, y conforme al tenor y espíritu de la Real orden de 25 de Agosto último el mas pronto arreglo de la Milicia nacional en los pueblos de su distrito, sin perder de vista, que el aumento que debe procurarse dar á esta fuerza, no debe llevar en manera alguna al inconveniente de admitir personas indignas por sus opiniones ó conducta política ó privada de pertenecer á tan beneméritas filas, y que los patriotas que en ellas hacen tan generosos sacrificios son acreedores á toda consideracion de parte de las autoridades, y á que se les alivie en otras cargas y servicios del modo que mejor sea conciliable con la equidad y la Justicia. Para que esta proteccion y nuevo arreglo pueda aprovecharse pronto en los ventajosos resultados que debe producir, el Gobierno de S. M. tiene pedido al de Inglaterra nuestra aliada, un número considerable de fusiles y armas de todas clases, con que dejar completamente provista la Milicia nacional, á cuyo aumento y mejor organizacion deben dirigirse por ahora todos los esfuerzos. S. M. verá con el mayor desagrado cuanto dilate el cumplimiento de estas medidas, ó defraude de cualquier modo sus miras é intenciones en un punto de tanta importancia, como fecundo en esperanzas para la Nacion.

*Lo que comunico al público para su inteligencia y efectos correspondientes. Zaragoza 20 de Setiembre de 1836. = El G. P. I. = El Baron de la Menglana.*

*Otra.* La Junta electoral de provincia ha nombrado hoy para Diputados á las próximas Cortes á los Señores.

- D. Joaquin Ortiz de Velasco.
- D. Pio Laborda.
- D. Juan Antonio Milagro.
- D. Joaquin Perez de Arrieta.
- D. Antonio Martin.
- D. Francisco Los-Ancos.
- Y para Suplentes á los SS.
- D. Mariano Montañes.
- D. Pedro Vicente.

*Lo que comunico al público para su conocimiento. Zaragoza 2 de Octubre de 1836. = El G. P. I. = El Baron de la Menglana.*

Otra. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino con fecha 22 de Setiembre último me dice lo que sigue.*

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Deseando que la defensa hecha por la Villa de Requena contra la facción de Gomez sea competentemente recompensada, y sirva de ejemplo y estímulo á los demas pueblos amenazados de la invasión enemiga, para que á imitación de aquel repelan y humillen las armas de los rebeldes, he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la Reina D.<sup>a</sup> Isabel 2.<sup>a</sup> lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> La Villa de Requena tomará en adelante el título de muy noble y muy leal Ciudad, como recompensa debida al valor y felicidad de sus habitantes.

Art. 2.<sup>o</sup> Elegirá un escudo de armas con el emblema mas análogo á representar el hecho de armas que la ilustra, y lo propondrá para su aprobación.

Art. 3.<sup>o</sup> El Secretario del Despacho á quien corresponda, me propondrá las distinciones y premios que merezcan los individuos de Milicia nacional, Compañía provisional y demas clases que se hayan particularmente distinguido, para acordarles la debida recompensa. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necerario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia, publicacion y demas efectos oportunos.

*Y lo comunico al público para que vean en esta nueva prueba del aprecio que hace S. M. de los esfuerzos de los buenos españoles contra los rebeldes lo grata que le es la defensa de la causa de la libertad á que está asociada la felicidad de la patria: Aragoneses, estoy seguro que en caso necesario imitariais y aun excederiais á los valientes de Requena porque conozco bien nuestros sentimientos patrióticos, pero tributemos á los Requenenses los elogios debidos á su mérito. Zaragoza 7 de Octubre de 1836.—Baron de la Menglana.*

Otra. El día 5 del actual se instaló en esta Capital la Excmo. Diputación Provincial para ocuparse de sus peculiares tareas.

Lo que comunico al público para su inteligencia y efectos correspondientes. Zaragoza 6 de Octubre de 1836.—El G. P. I.—El Baron de la Menglana.

Otra. Por tercera y última vez prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia que sino remiten á este Gobierno Superior Político á su debido tiempo el Estado de los casados, nacidos, espósitos y muertos de cada trimestre conforme á los modelos que se le remitieron se les exigirá una multa á los referidos Alcaldes y mandaré un Comisionado á su costa que recoja el espresado documento. Zaragoza 6 de Octubre de 1836.—El G. P. I.—Baron de la Menglana.

Otra. No habiendo producido efecto la prevencion hecha á los depositarios de proteccion y seguridad pública de esta Provincia en 2 del mes próximo pasado con el fin de que se presentasen á los principales de los partidos á satisfacer el valor de los documentos del ramo espesidos en el último cuatrimestre, y hallándose bastantes en descubierto del primero á pesar de los repetidos recuerdos que se les han hecho; encargo á los Alcaldes de los expresados á continuation, que en el preciso término de ocho dias dispongan, se verifique la entrega de las cantidades que existan en poder de aquellos sin dar lugar al apremio que será indispensable es-

pedir si continúan con la morosidad que han manifestado. Zaragoza 7 de Octubre de 1836.—El G. P. I.—Baron de la Menglana.

Aguilon, Ailés, Alcañicejo, Alagon, Alfajarin, Alforque, Aguilar, Bardallur, Berbedel, Botorrilla, Calatorao, Cadrete, Codo, Castejon de Valdejasa, Cinco Olivas, Caspe, Chiprana, Epila, Escatron, Fuentes de Ebro, Fayon, Favara, Gelsa, La Almolda, Leciñena, Las Casetas, La Gata, Las Pedrosas, La Joyosa, Longares, La Muela, Muel, Mediana, Mezalocha, Mozota, María, Maella, Marracos, Monegrillo, Nonaspe, Puebla de Alorton, Perdiguera, Quinto, Remolinos, Roden, Rueda de Jalon, Sástago, Santa Eulalia, Samper del Salz, Sierra de Luna, Torrecilla de Valmadrid, Tosos, Urrea de Jalon, Utebo, Valpalmas, Villanueva de la Huerva, Villamayor, Velilla de Ebro, Villafranca de Ebro, Zuera.

#### *Comision de Armamento y defensa de la Provincia de Zaragoza.*

Los Ayuntamientos de las cabezas de partido que no hayan remitido hasta el día á esta Comision, el Estado nominal de los Nacionales movilizados de su distrito, procederán á hacerlo inmediatamente espresando ademas los que se hubieren exceptuado de este servicio, y el impedimento físico en que se hayan fundado sus excepciones. Zaragoza 7 de Octubre de 1836.—D. A. D. S. E. Manuel Lasala, Vocal Secretario.

Otra. La Comision de Armamento y defensa de esta Capital, ha recibido la Real orden siguiente comunicada por el Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora á quien he dado cuenta de la esposicion de esa Diputación fecha 27 del mes último en la que hace presente los motivos que encuentra para no poderse llevar á debido efecto en esa Provincia la Real orden circular de 18 del mas último que comprende en el actual alistamiento á los individuos que han contraido matrimonio despues del de 24 de Octubre del año próximo anterior, se ha servido resolver no tenga efecto retroactivo lo dispuesto en la mencionada circular pues de otro modo se aumentarían quejas de las restantes Provincias del Reino, las que atraerian perjuicios de grave consideracion para el pronto esterminio de la guerra desoladora que nos affige, esperando del cielo y patriotismo de esa Diputación no omitirá medio para que se allanen cuantas dificultades se presenten de esta ó semejante naturaleza para la consecucion de tan interesante medida. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1836.—Camba. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Zaragoza. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los interesados. Zaragoza 6 de Octubre de 1836.—Joaquin Calvo, Secretario.

#### *Indice de los decretos, Reales órdenes y circulares publicadas en el mes de Setiembre en el boletin oficial de la provincia de Zaragoza.*

Concluye el Real decreto sobre libertad de imprenta, (boletin núm. 71.)

Aviso del Gefé político para que los depositarios de Policia se preseten al principal de la provincia á entregar los productos del ramo, (n. 71.)

Real orden mandando S. M. continúe hasta nueva orden el juzgado de la Subdelegacion de Rentas, (n. 71.)

Otra fijando las reglas que deben observarse respecto á los facciosos que soliciten indulto, (n. 72.)

Otra mandando S. M. declarar válidas las redenciones de la carga de aposento y demas censos á favor del Estado hechas durante la época constitucional, (n. 72.)

Otra para que los créditos de valores Reales se liquiden y reconozcan en lámina provisional que dispuso la Real orden de 6 de Abril último, (n. 72.)

Providencia de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion fijando las reglas que deben observarse para la cobranza de los atrasos que resultan á favor de la Amortizacion por la venta de bienes Nacionales ejecutada en la época constitucional, (n. 73.)

Real decreto sobre la quinta de 309 hombres, (n. 73.)

Otra para la movilizacion de los Milicianos Nacionales solteros y viudos sin hijos, (n. 73.)

Real orden fijando las reglas para la expedicion de los títulos de Abogados, (n. 74.)

Otra no habiendo tenido á bien S. M. conceder la franquicia de los derechos de puertas por los materiales que se introduzcan en Barcelona para la obra de la plaza de palacio y haciendo general esta medida, (n. 74.)

Otra sobre las clasificaciones de los militares segun las reglas prevenidas en la Real instruccion de 26 de Abril, (n. 74.)

Otra mandando S. M. reformar el ramo de Policia y que en adelante se denomine de *proteccion y seguridad pública*, (n. 74.)

Otra restituyendo en su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 14 de Abril de 1814 relativo á las dispensas para contraer matrimonio que los hijos de familia deben pedir en varios casos, (n. 74.)

Real decreto mandando S. M. se reorganice la Milicia Nacional con arreglo á la ordenanza formada por las Cortes en 29 de Junio de 1822, (n. 74.)

Ordenanza para la formacion de la Milicia Nacional, (n. 74.)

Continúa la ordenanza sobre Milicia Nacional, (n. 75.)

Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion del Reino para que se remitan á dicho Ministerio nota de los empleados que servian al tiempo de abolirse el sistema constitucional, (n. 75.)

Providencia de la Direccion general de Rentas provinciales, fijando varias reglas respecto á hacer efectivas las cantidades de los que se eximan de la quinta y movilizacion, (n. 75.)

Continúa la ordenanza sobre Milicia Nacional, (n. 76.)

Real orden sobre el modo de llevar á efecto el repartimiento de los 200 millones pedidos á la Nacion, (n. 76.)

Otra nombrando S. M. segundo cabo de la Capitania general de Aragon al Mariscal de Campo Baron de la Menglana, (n. 76.)

Otra reponiendo en su destino de Director general del Tesoro público á D. Francisco Crespo de Tejada, (n. 76.)

Otra haciendo algunas aclaraciones al Real decreto de 26 de Agosto último llamando 309 hombres al servicio de las armas, (n. 76.)

Otra mandando S. M. cese la Junta creada por el Real decreto de 25 de Enero último para entender en lo relativo á los edificios de Monasterios y conventos suprimidos, con lo demas que espresa, (n. 76.)

Otra creando una Junta para que dé su informe sobre el arreglo que convenga introducir en el sistema actual de diezmos y primicias, (n. 76.)

Otra mandando S. M. que se dé la preferencia en los pagos á todas las atenciones del servicio activo, con lo demas que se espresa, (n. 76.)

Otra para que los fondos que se fueren reuniendo correspondientes á la anticipacion de los 200 millones se entreguen en poder de los comisionados del Banco Español de San Fernando, (n. 76.)

Providencia del Sr. Intendente invitando la pronta recaudacion de la anticipacion de los 200 millones, (n. 76.)

Continúa la ordenanza sobre Milicia Nacional, (n. 77.)

Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion del Reino sobre las elecciones de Diputados á Cortes, (n. 77.)

Real decreto mandando S. M. se observen los decretos de las Cortes de 19 de Abril de 1813; el de 11 de

Setiembre de 1820 y el de 18 de Mayo de 1821, sobre administracion de justicia, (n. 77.)

Otra estableciendo en su fuerza y vigor los decretos de las Cortes de 17 de Abril de 1821, sobre delitos de conspiracion, (n. 77.)

Otra mandando S. M. se observé el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de Octubre del mismo sobre vinculaciones, (n. 77.)

Real orden sobre el modo y forma de prestar el juramento á la Constitucion los dependientes del ministerio que espresa, (n. 77.)

Otra fijando varias reglas para atender á los cuerpos de Milicia Nacional que se movilicen, (n. 77.)

Continúa la ordenanza sobre Milicia Nacional, (n. 78.)

Real orden mandando S. M. se llevé á efecto en todas sus partes el decreto de 17 de Febrero de 1834 sobre derechos que debe pagar la cria caballar, (n. 78.)

Otra para que no se empleen los fondos de la renta de Correos en otros objetos que los que dependan del ramo, (n. 78.)

Otra mandando que la Constitucion política de la Monarquía no se pueda reimprimir en las provincias por ser propiedad del Gobierno, (n. 78.)

Otra para que inmediatamente se haga la eleccion de Diputados á Cortes se verifique la de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por el método señalado en la Constitucion, (n. 78.)

Otra mandando S. M. que por todas las autoridades del Reino se cele para que no se estraigan al estranero las obras de pinturas y otros objetos artísticos antiguos, (n. 78.)

Providencia de la Diputacion provincial y Comision de Armamento y defensa previniendo á los ayuntamientos de la provincia procedan desde luego al alistamiento para la quinta, (n. 78.)

Otra de la misma corporacion mandando que en el repartimiento que se haga á los pueblos de los 200 millones no se cargue cantidad alguna por precio de recaudacion, (n. 78.)

En la escuela normal de esta Provincia situada en la calle del Coso habitacion principal de la casa del Sr. Conde de Torrescasas, se sigue el curso de estudios peculiar de estos establecimientos.

A las 8 de la mañana se principia la instruccion primaria, y la cátedra de latinidad y humanidades latinas á cargo del profesor D. Antonio Francisco sola, examinado en la Academia greco-latina murcense; á la que asisten en clase de oyentes los adultos que gustan perfeccionarse en este idioma.

A las 9 de la mañana, da principio á las lecciones de lengua francesa el profesor D. Carlos de los Jardines.

De 10 y  $\frac{1}{2}$  á 12 se dan lecciones de taquigrafía, y á esta hora se principia el dibujo natural y lineal, tanto para los alumnos de la escuela como para los que gustan asistir á él á esta hora de fuera de la escuela.

Por la tarde se repite la enseñanza primaria, y la de la lengua latina de 3 á 5, hora en que principia el profesor D. Benito Huchan á explicar las matemáticas.

Los que gusten dedicarse á alguna de estas materias, se avistarán con D. Victor Lana, director de esta escuela normal. Zaragoza 17 de Setiembre de 1836.

En Zaragoza plaza de la Seo n. 4 se venden los billetes del Tesoro público para el pago de las contribuciones y toda clase de derechos segun la Real orden circular de 19 de Setiembre último, á precios convencionales.

En la calle de la Cedacería núm. 158 casa llamada de Peña, se vende aguardiente de 17 y 20 grados bien anisado, siendo el precio del primero seis pesetas y el del segundo nueve.